Exp. 4020-2022-EPEN-02658
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0938

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], provincia S[redacted],

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted] el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por su defensor pública, Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00025, diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00604, del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de de [redacted], condenándolo a la pena de diez (10) años años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó

a [redacted], al pago de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00986, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 29 de agosto de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera*

Exp. 4020-2022-EPEN-02658
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la abogada adscrita Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00243, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00243, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, el tribunal tenga a bien dictar su propia decisión del caso modificando de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta a cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal suspender tres (3) años de la misma. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión previamente enunciada, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso y una efectiva

aplicación del derecho. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano [redacted] *representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de La Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente* [redacted]*, por carecer de fundamentos legales y no haber demostrado los vicios falsa aplicación, ni errónea interpretación de las normas jurídicas invocadas en el presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00243, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de S*[redacted]*, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen del robo agravado en perjuicio de la víctima. Tercero: Que las costas sean compensadas, en virtud de que las partes están siendo representadas por abogados del Estado.*

Exp. 4020-2022-EPEN-02658
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que el tribunal de apelación en el ejercicio legítimo de sus facultades realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el órgano acusador, conforme a la norma procesal penal, dicha valoración permitió arribar a conclusiones claras y debidamente motivadas sobre los hechos de la causa, las cuales sirvieron de fundamento jurídico para la decisión recurrida, garantizando un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y de las garantías constitucionales.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 382 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, (artículo 426 del Código Procesal Penal) siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el mencionado

recurrente alega, en suma:

> *[…] Que dentro de las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud (la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso) y la suficiencia (la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada) (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, v sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de Junio del año 1998), cuestión está que la sentencia del Tribunal de fondo violentó y que la corte de apelación no subsanó, incurriendo en la misma violación en contra del señor [redacted]. Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir, a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían diez (10) años de prisión por retenerle la responsabilidad penal, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la*

imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que "por la gravedad de los hechos, estos no permiten que la corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado en con relación a la pena impuesta" (ver pág. 6, numeral 6 de la sentencia recurrida). […]Por lo que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación aplicó de manera errónea los artículos 40.16 Constitución dominicana, 5.6 de la CADH y 339 y 341 del Código Procesal Penal en la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y no motivó de manera adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, no dando lugar a los vicios denunciados y en cual también incurrió al mantener una pena tan gravosa, pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, el claro arrepintiendo de nuestro representado, que pide una oportunidad, el grado de participación y de cooperación con la investigación, la situación de las cárceles, la finalidad de la pena que trae consigo la reinserción del ciudadano a la sociedad y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la Pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], recurrente [redacted]). […]Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no aplicar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con

> *apego a la proporcionalidad, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal (artículo 15). De modo que el ciudadano [redacted], en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se resumen:

> *[…]. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, en cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al*

fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de robo con violencia, contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 13 de la sentencia atacada, estableciendo que: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada, como ha ocurrido en el caso de la especie; y una vez establecida la culpabilidad del imputado [redacted], procede determinar la pena imponible cuando el legislador ha fijado un máximum y un mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el Tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el

imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". (ver páginas 13 numeral 14 de la sentencia apelada); motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que esta Alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, aunado que, ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"1. (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"2; por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha

impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. Que en consonancia con lo anterior, esta Corte entiende que, por la gravedad de los hechos comprobados en contra del imputado [redacted]*, estos no permiten que la Corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, más aún cuando se ha demostrado que la cuantía de la pena impuesta fue considerable y proporcional al hecho, entendiendo la Corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad; máxime que ha sido un criterio constante de nuestro Tribunal Supremo, que: […] con lo cual esta conteste esta Corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, el cual reza: […] con lo cual esta conteste esta Corte, y en observancia a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, el cual reza: […] así mismo la doctrina establece que: […] por lo que esta Corte, entiende que el imputado* [redacted]*, a pesar de haber establecido que se encuentra arrepentido de su accionar, el mismo aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, y la escasez de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario. En adición a lo anterior, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[5], disponen como criterio universal de que: "El fin y la justicia de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de*

privación de libertad para lograr, en lo posible, en ir el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo". Y la regla 95 de dicho tratado en cuanto a los beneficios de los internos: "En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento". Que de lo up-supra indicado, esta Corte entiende que, no guarda razón el recurrente en el motivo argüido, ya que hemos verificamos que el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones constitucionales, legales y los principios rectores dentro de estos, el principio de juridicidad, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-20156, la cual refiere: examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, el primer y único motivo invocado por el recurrente

> *[redacted], debe ser rechazado por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, como al efecto esta Corte rechaza. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. Esta Corte, en observancia a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] […], por los motivos anteriormente expuestos y confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en derecho [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación aduce el recurrente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto no cumple con las exigencias de complitud y suficiencia en la motivación de los fallos, condiciones que violentó el tribunal de juicio y la Corte no subsanó, incurriendo en la misma transgresión. Sostiene el recurrente existe una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y

341 del Código Procesal Penal respecto al *quantum* de la pena impuesta y los criterios para la suspensión de esta, en que no se observaron en su justa dimensión los criterios para su determinación y la motivación de su cuantía. Señala, igualmente, la alzada incurre en el mismo error de no suplir las falencias del *a quo,* no motivó de manera adecuada y suficiente el rechazo del recurso, manteniendo una pena tan gravosa, pese las particularidades del caso, en que hizo defensa positiva, mostró arrepentimiento, su grado de participación y cooperación con la investigación, la situación de las cárceles y que las penas de larga duración como la de diez (10) años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena.

4.2 En primer término, respecto de la crítica sobre la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 En respuesta al planteamiento, el examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 3.1, aprecia esta Sala, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], no se evidencia en la fundamentación de la Corte *a qua* la atribuida insuficiencia, pues dicha jurisdicción se refirió pertinentemente a las denuncias formuladas en su apelación en que impugnaba la cuantía y fundamento de la pena impuesta; en esa dirección, el accionar de la alzada no resulta reprochable debido a que, tal como esta Corte de Casación comprueba, en su fallo proveyó la justificación precisa que dio lugar al rechazo de su recurso, suministrando las razones que dan soporte jurídico y legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.4 A fin de responder el cuestionamiento a la sanción impuesta de diez (10) años, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las

circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[2].

4.5 Armonizando esta Segunda Sala en múltiples oportunidades[3], ha interpretado en línea jurisprudencial consolidada[4] con relación a la motivación con base al contenido de los criterios para la determinación de la pena ordenados en el Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.6 Atendiendo a estas consideraciones y del examen de la sentencia impugnada, esta sede comprueba la alzada dio respuesta a las quejas del impugnante [redacted], expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le habían

[2] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

conducido a fallar en ese sentido, realizando un análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta; precisamente, la alzada estimó oportuno ratificar la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la que consideró *razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos,* […] *considerable y proporcional al hecho* […] *pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos hecho, […] entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad esta corte, entiende que el imputado* [redacted]*, a pesar de haber establecido que se encuentra arrepentido de su accionar, el mismo aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario*; por consiguiente, el segundo aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por carecer de soporte jurídico.

4.7 Por otro último, en torno al aspecto del medio examinado concerniente a que el fallo resulta infundado pues la alzada no verificó sus denuncias respecto a la suspensión condicional de la pena, el examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la suspensión

condicional de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento principal y directo ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado[6], así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso[7], se evidencia el impugnante sólo formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso y disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[8], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente

[6]En cuyas conclusiones en el ordinal tercero solicitó de manera subsidiaria: *TERCERO: Si esta corte entiende que hay méritos para condenar, dicte directamente la sentencia del caso y en consecuencia varíe la pena impuesta por el tribunal de juicio por la de pena de 5 años de prisión, bajo la modalidad siguiente: tres (3) años suspendidos y 2 años en prisión, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

[7]De conformidad al registro levantado de la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2024, en cuyas pretensiones, solicitó: "Que se declare con lugar el presente recurso de apelación, y que se tome en cuenta la declaración positiva parcial del imputado que ahora cuenta con veinte (20) años de edad, el efecto futuro de la prisión el estado de las cárceles, los demás aspectos del 339 que nos cegó el tribunal a-quo, y que se une al 341 del Código Procesal Penal; que le sea modificada la pena de diez (10) años de presión, la cual fue muy excesiva por la pena de cinco (5) años, tomando en cuenta el tiempo que lleva en prisión; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública".

[8]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

4.8 En ese tenor, el recurrente [redacted] exteriorizó tanto en su escrito de casación[9] como en las conclusiones formalizadas en esta Sede[10], la pretensión de que a su favor se suspendiera condicionalmente la pena fijada, este asunto tiene tiene amparo legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso, disponía: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […].* En los casos de suspensión condicional

[9] Peticionando en su ordinal segundo: "SEGUNDO: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00243 de fecha 25 de julio de2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, el tribunal tenga a bien dictar su propia decisión del caso modificando de conformidad al art. 339 CPP la pena impuesta a cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del art. 341 CPP suspender tres (3) años de la misma.

[10] Al tenor*: Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00243, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, el tribunal tenga a bien dictar su propia decisión del caso modificando de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta a cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal suspender tres (3) años de la misma.*

de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.9 Básicamente de lo anteriormente transcrito se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.10 Sobre este punto resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[11] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado

[11] Sentencias números 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.11 De este modo, esta manera, se evidencia que es precisamente en el contexto erigido por el apartado 1 del entonces vigente artículo 341 del Código Procesal Penal, se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo disponía el referido texto, se encuentra, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; requerimiento que evidentemente no colmó.

4.12 Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena acertado procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no divisa a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de diez (10) años fijada por el *a quo* y ratificada por la alzada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de robo agravado por efectuarse ejerciendo violencia, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en el hecho delictivo, la gravedad del daño

causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la reunión de los requerimientos propios para su otorgamiento, que no cumplió, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha dilucidado; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.13 Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto,

el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00243, dictada por la

Exp. 4020-2022-EPEN-02658
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted] el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de S[redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Dcg/Jb/Are